



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00581-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SERJE LIMAS
DEMANDADO : RUBEN DARIO LARA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, diciembre /14/2021

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de menor, promovido por la señora MARTHA LILIANA SERJE LIMAS, en representación de la menor ISABELA SOFIA LARA SERJE.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia Conciliación No. 418640 del 19-01-2021 celebrada ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional-Sede Barranquilla, en la cual además de otras medidas se fijó CUOTA ALIMENTARIA por valor de \$ 300.000,00 mensuales, debiendo ser consignadas por el demandado los cinco primeros días de cada mes a través de efecty, se observa que se pretende un mandamiento de pago por valor de \$ 14.373.484,00 , en la que hacen exigibles cuotas del año 2018 , 2019 , 2020 y 2021, mas cuotas por concepto de vestuarios de los meses de junio y diciembre de cada año, las cuotas alimentarias , ni las correspondientes a vestuario de los años 2019, 2020 y 2021 no fueron actualizadas de conformidad al aumento que sobre el salario de los policías se les realizó : * Año 2019 fue del 4,5%. * Año 2020 fue del 5,12% y año 2021 fue del 2,61%, lo anterior conforme lo acordado por las partes en el acta, lo que obviamente varia el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago. Lo que evidentemente no corresponde a lo peticionado en la demanda, afectándose de esta forma los intereses de la menor a favor de quienes se ejercita la acción.

Por otro lado se requiere a la parte actora para que indique como se obtuvo la dirección de correo electrónico que se aporta como del demandado, adjuntando las evidencias respectivas, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVO de Alimentos de menor, promovido por la señora MARTHA LILIANA SERJE LIMAS, en representación de la menor ISABELA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

SOFIA LARA SERJE, y en contra del demandado señor : RUBEN DARIO LARA ORTIZ,
por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería al Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, identificado con la CC No. 1.129.536.390 y TP No. 245.539 CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.